
JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-92

CONSIDERANDO: Que en el marco de las conmemoraciones del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América se conjugan dos importantes celebraciones, el Trigésimo Aniversario de la creación del Banco Nacional de la Vivienda y del Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos y la Trigésima Asamblea Anual de la Unión Interamericana para la Vivienda (UNIAPRAVI), que reúne a Ministros de Viviendas, Presidentes de Bancos Centrales, Presidentes de Bancos y a las principales personalidades vinculadas al sector financiero de la vivienda;

CONSIDERANDO: Que las conferencias de la Unión Interamericana para la Vivienda(UNIAPRAVI), han sido fuente de importantes mensajes a la familia americana por cuanto preconiza que el acceso a la vivienda es una necesidad básica del ser humano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional, la celebración en el país de la Trigésima Asamblea anual de la Unión Interamericana para la Vivienda(UNIAPRAVI), a efectuarse durante los días 14 al 19 del mes de junio del año 1992. Asimismo, se declaran huéspedes distinguidos a los representantes de las instituciones que integran la señalada Asamblea de UNIAPRAVI.

Artículo 2.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Turismo, así como los organismos del Estado y sus instituciones autónomas y descentralizadas, deberán brindar toda la colaboración que requiera el Banco Nacional de la Vivienda a los fines del cabal cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 165-92 que crea una Zona Franca Industrial en Mao, bajo la Administración técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial de Mao, S.A. (ZOFINMA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-92

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas Industriales en diferentes lugares del país han contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que la empresa Zona Franca Industrial de Mao, S.A.,(ZOFINMA), presentó ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la solicitud de instalación y operación de una Zona Franca Industrial que operará en la Sección Sibilia, Municipio de Mao, Provincia Valverde.

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha Zona Franca Industrial representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del problema de desempleo de los habitantes de la provincia de Valverde.

VISTA la resolución No.01-92P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;

VISTA la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de Zonas Francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Mao, la cual queda bajo la Administración técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial de Mao, S. A. (ZOFINMA), sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial será convenida mediante contrato entre el Estado Dominicano y la Zona Franca Industrial de Mao, S. A. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- La Zona Franca industrial de Mao estará ubicada en una porción de terreno de 400,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 191-B-1 del

Distrito Catastral No.2 Sección Sibilia Municipio de Mao, Provincia Valverde, con los siguientes límites actuales; al Norte: Parcela No. 191-B (resto); al Este: parcela 191 (resto); al Sur: Parcela No. 191-B (resto) y 191 (resto), al Oeste: Parcela No. 191-B (resto) y calle.

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Zona Franca Industrial de Mao, S. A., previa aprobación del poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a las industrias que las soliciten, mediante contratos con la compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que esta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

Artículo 4.- Al área de la referida Zona Franca Industrial establecida, solo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 5.- En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operación con relación a la industrialización, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864, del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No. 3556, del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 6.- No se permitirá dentro de la zona, el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o transeúntes.

Artículo 7.-Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de Mao se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 8.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 9.- El Estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial hayan otorgado permiso de instalación en la Zona Franca Industrial de Mao, todos los beneficios y exenciones previstas para estos casos en la ley 8-90, del 15 de febrero de 1990

Artículo 10.- Cuando la Producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Mao o una parte de su producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de exportación

Párrafo .- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de Mao, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas , previa autorización del Directorio de Desarrollo Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad con lo establecido en la citada ley No. 8-90

Artículo 11.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Mao, regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Industrial de Mao deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la empresa, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 13.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a la Zona Franca de Mao.

Artículo 14.- La empresa emitirá mensualmente, en favor de la Tesorería nacional, un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en la Zona Franca de Exportación de Mao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER